

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 261

Panamá, 14 de junio de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

El Licenciado Edison Asprilla, actuando en representación de **Adriana Urrutia y Lorena Urrutia**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al pago de **B/.5,000,000.00**, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 3 de abril de 2013, visible a foja 38 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las razones que se explican a continuación:

1. La acción ensayada se encuentra prescrita.

Tal como puede advertir este Despacho, la acción bajo análisis se encuentra prescrita de acuerdo con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con

el artículo 1706 del Código Civil; criterio que pasamos a explicar de la siguiente manera:

En efecto, la causa de pedir en la que se fundamenta esta acción contencioso administrativa de indemnización se encuentra recogida de manera concreta en lo expresado por el apoderado judicial de las recurrentes en la parte introductoria de su demanda, cuando explica que, a través de la misma, lo que pretende es la: *“indemnización de daños materiales físicos psicológicos y morales irreversibles, a nuestras mandantes, producto de la negligencia de la fiscalía (sic) Segunda Especializada en Delitos de Droga, (sic) por negligencia en prueba de campo de una sustancia que se presumía era sustancia ilícita la cual en la prueba pericial no se detecto (sic) presencia de droga ilícitas.”* (Cfr. foja 2 del expediente judicial). (El subrayado es nuestro).

De igual manera, se observa que el hecho generador del reclamo indemnizatorio ensayado aparece inserto en los numerales 6 y 8 del apartado denominado “fundamento de la demanda”, los cuales son del tenor siguiente:

“6) Que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 22 de marzo de 2010, mediante diligencia de Prueba de Campo Preliminar que da resultado positivo de Cocaína, Dispone Aplicar Medida Cautelar de Detención Preventiva a los señores Juan Miguel Paulino Sánchez, Lorena del Mar Urrutia Latorre y Adriana Urrutia Hurtado.

...
8) Que posteriormente el Instituto de Medicina Legal en donde previo análisis de la sustancia objeto de la presente investigación, dan como resultado negativo para la determinación De sustancia ilícita...”
 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro).

Lo expresado en los párrafos citados también se reitera en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, en el cual se indica que:

“CUARTO: Que es evidente que hubo negligencia de la prueba de campo por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas con resultados negativos...” (La subraya es de esta Procuraduría).

Según advierte este Despacho, el 15 de junio de 2011 las actoras tuvieron conocimiento del supuesto error en el que había incurrido la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas al dictar una medida de detención preventiva en su contra, como consecuencia del resultado positivo para cocaína que arrojó la prueba preliminar de campo a la que fueron sometidos unos envases plásticos utilizados para enviar productos al extranjero a través de la empresa DHL; ilícito en el que fueron vinculadas ambas recurrentes (Cfr. fojas 43, 45 y 46 del expediente judicial).

Lo indicado en el párrafo precedente queda confirmado con lo que al respecto se señala en el informe explicativo de conducta remitido a la Sala, en el que se indica que fue en esa fecha, el 15 de junio de 2011, cuando la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso dejar sin efecto la medida de detención preventiva y ordenó la libertad de las imputadas, luego de que una segunda prueba practicada a estos envases resultó negativa (Cfr. fojas 43, 45 y 46 del expediente judicial).

En razón de tal circunstancia y al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, las agraviadas tenían el plazo de un año para interponer una acción contencioso administrativa de indemnización para exigir responsabilidad extracontractual en contra del Estado, el cual debe ser computado a partir del momento en que tuvieron conocimiento del hecho generador del daño. En el caso que se analiza, ese plazo venció el 15 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, la acción que ocupa nuestra atención fue presentada ante el Tribunal el 14 de marzo de 2013, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año y medio desde que las recurrentes tuvieron conocimiento del hecho generador del daño que supuestamente les fue

ocasionado, de lo que se infiere que la demanda bajo examen está prescrita (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el citado artículo 1706 del Código Civil, el Tribunal en Auto de 12 de diciembre de 2011 se pronunció en los siguientes términos:

“El licenciado Jaime Abad en representación de Agustina Espinoza, Angie Abad y Elizabeth García Coquet, ha presentado Demanda Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres con 00/100 (B/.53,293.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Encontrándose la demanda en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a evaluar si la misma, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

Del examen del expediente correspondiente, puede apreciarse que el demandante ha presentado la demanda extemporáneamente, en virtud de que el término de prescripción establecido, para tales efectos es de un (1) año contado a partir de que el afectado supo del agravio, según lo que indica el artículo 1706 del Código Civil:

...

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, las agraviadas tuvieron conocimiento del supuesto agravio en el mes de diciembre del año 2009... Por lo tanto, tenían las demandantes hasta diciembre del año 2010, es decir un año, para presentar la demanda de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Sin embargo, no fue hasta el día 19 de julio de 2011, que las demandantes presentaron su demanda de indemnización, es decir ya prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.

La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007

...

Auto de 30 de abril de 2008

‘...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

...

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

‘El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.’

...

En razón a los planteamientos anteriores, el Magistrado Sustanciador procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión, ya que ha quedado comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la pretensión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Jaime Abad en representación de Agustina Espinoza, Angie Abad y Elizabeth García Coquet.” (El subrayado es nuestro).

2. La acción ensayada incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (El subrayado es nuestro).

A juicio de este Despacho, la demanda de indemnización bajo análisis no debe ser admitida, debido a que la parte actora omitió incluir en la misma el apartado correspondiente a la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, el cual, según lo indicado en la norma, constituye uno de los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, debemos resaltar la importancia de este requerimiento, pues, en cumplimiento del mismo no solo se deben transcribir las normas que se aducen infringidas, sino que, además, se debe hacer una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que se ha producido la infracción del contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, a fin de que la Sala pueda acceder a las pretensiones de la parte actora.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario señalar que a pesar de que en su escrito las recurrentes incluyeron un apartado que denominan “*concepto de la negligencia*”, en el cual reproducen el texto de los artículos 1644 y 1644A del Código Civil, aunque sin identificarlos de manera concreta y específica, lo cierto es, que con ello tampoco cumplen con el requisito de admisibilidad antes indicado, ya que, en todo caso, no expusieron el concepto de la violación de estas normas, aspecto de cuya importancia ya nos referimos en el párrafo anterior.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el Auto de 31 de agosto de 2012, expedido por la Sala en el marco de un proceso de indemnización, en el cual señaló lo siguiente ante el incumplimiento del requisito de admisibilidad antes mencionado:

“Al examinar la demanda... se advierte que la misma no cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

‘...’

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con la demanda planteada y sus elementos probatorios.

...

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización...” (El subrayado es nuestro).

3. La demanda en estudio tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

De acuerdo con lo establecido en esta norma, toda acción que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

Al respecto, debemos señalar que en la demanda bajo análisis, particularmente en el apartado relativo a la expresión de las partes que intervienen en el proceso, las actoras han omitido hacer referencia al Procurador de la Administración quien, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este negocio en defensa del Estado panameño; requisito de admisibilidad a cuyo cumplimiento igualmente se ha referido la Sala en Auto de 24 de agosto de 2009, indicando en su parte pertinente lo que a continuación se cita:

“Por otro lado se observa en el libelo de la demanda que en el apartado de la designación de las partes se omitió indicar la intervención del Procurador de la Administración... Este requisito debe estar explícito en toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, aunado al hecho que en jurisprudencia reiterada se ha dejado por sentado que en toda demanda contencioso administrativa no sólo debe indicarse la participación del Procurador de la Administración, sino que además debe plasmarse el concepto en que lo hace... cuya omisión acarrea la inadmisibilidad de la demanda.

...” (El subrayado es nuestro).

En atención a las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita al Tribunal que, con fundamento en lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas

en los artículos previos de dicha Ley, REVOQUE la Providencia de 3 de abril de 2013 que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 152-13